

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-252/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ÁNGEL ALDANA GÓMEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución INE/CG301/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de mayo del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador y, Ayuntamiento de Aguascalientes Capital, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- Los hechos narrados en el escrito recursal y las constancias del expediente, permiten desprender al respecto lo siguiente:

1.- Reforma constitucional en materia político-electoral.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, en el cual se prevé que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

2.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización. En esa misma fecha se publicó el Decreto que expide la Ley General de Partidos Políticos, cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, se refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

3.- Reforma constitucional local en materia electoral.- Por Decreto número 69 de la Sexagésima Segunda Legislatura del

Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintiocho de julio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, en los artículos relativos a la reforma político-electoral.

4.- Reforma legal local en materia electoral.- Mediante Decreto número 152 de la referida Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de marzo de dos mil quince, se expidió el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

5.- Acuerdo INE/CG830/2015.- El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinó las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

6.- Inicio del proceso electoral local.- El nueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

7.- Tope de gastos de precampaña.- El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el Acuerdo CG-A-43/15, mediante el cual se establece el tope de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2015-2016, que pueden erogar los aspirantes a candidatos de los partidos políticos para los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

8.- Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización.- El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por el cual se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización y, los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2015-2016, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, entre otros.

9.- Distribución de financiamiento público estatal.- El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el Acuerdo CG-A-03/16, mediante el cual se distribuye el financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales acreditados y a las asociaciones políticas registradas ante el citado órgano electoral, para su gasto ordinario, así como lo relativo a los gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral local 2015-2016.

10.- Lineamientos para visitas de verificación, monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública y en medios impresos.- El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/004/2016, por el que se emitieron los Lineamientos para la Realización de las Visitas de Verificación, Monitoreo de Anuncios Espectaculares y demás Propaganda colocada en la Vía Pública, así como en Diarios, Revistas y otros Medios Impresos que Promuevan a Precandidatos, Aspirantes a Candidatos Independientes, Candidatos, Candidatos Independientes, Partidos Políticos y

Coaliciones, durante las precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015- 2016, a celebrarse, entre otros, en el Estado de Aguascalientes.

11.- Ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado.- El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/003/2016, por el cual se ajustan los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, entre otros.

12.- Dictamen Consolidado y proyecto de resolución.- El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador y de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Aguascalientes Capital correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- En sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG301/2015, respecto de las irregularidades encontradas

en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador y Ayuntamiento de Aguascalientes Capital, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión: **4**

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**

b) Conclusión 10

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa que asciende a **1423 (mil cuatrocientos veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización en ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$103,935.92 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

...

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean

destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

TERCERO.- Recurso de apelación.- Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el ocho de mayo del año en curso, recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del referido Instituto.

CUARTO.- Remisión del expediente a la Sala Superior y trámite.- El trece de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número INE/SCG/0878/2016, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

QUINTO.- Turno.- El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-252/2016 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4191/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la resolución INE/CG301/2016, emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, la cual guarda relación con la elección de Gobernador.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44 y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.- El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General invocada, toda vez que el escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable y en este consta la denominación del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido al partido político recurrente y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y constan tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

b) Oportunidad.- El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la resolución ahora impugnada, mientras que el presente recurso de apelación fue interpuesto el ocho de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación.- El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso es un partido político nacional (Partido Acción

Nacional) contra la resolución INE/CG301/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería.- Este requisito se encuentra satisfecho, puesto que Francisco Gárate Chapa suscribe el recurso de apelación, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico.- El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le impusieron sendas sanciones económicas.

f) Definitividad.- La resolución impugnada es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación diverso que proceda en su contra, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, lo que colma dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la

legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Síntesis de agravios.- De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones formuladas por el partido político recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: *“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”*

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que el Partido Acción Nacional aduce en su demanda, esencialmente, lo siguiente:

1.- Conclusión 6.

Que no es verdad, respecto de la conclusión 6, que el Partido Acción Nacional omitió registrar el beneficio obtenido por un promocional en redes sociales de su precandidato al cargo de Gobernador, Martín Orozco Sandoval valuado en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), ya que en la dirección electrónica-----
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/02/11/hay-ventaja-y-la-vamos-conservar>, se contiene una entrevista efectuada al referido precandidato.

Que al inicio de la entrevista, se advierte la inclusión de un fragmento del final de un spot publicado en precampaña y autorizado en el pautado oficial del Instituto Nacional Electoral; y, el que se incluyó al inicio de la entrevista en “El Universal” dura cuatro segundos, por lo que no se puede alegar la obtención de un beneficio de un promocional del que no se difundió su contenido completo, aunado a que se debe analizar el contexto total de la entrevista, para advertir que no se trata de la difusión de un spot publicitario del precandidato para obtener un beneficio, sino que sirvió como cortinilla introductoria para la entrevista, lo cual fue realizado sin la intervención y consentimiento del precandidato y del Partido Acción Nacional.

Que no es verdad que en la entrevista el precandidato Martín Orozco Sandoval hubiere expresado “Es tiempo de construir

una nueva historia para Aguascalientes”, toda vez que fue la introducción que se hizo por parte del medio de comunicación para la publicación de la entrevista.

Que no es verdad que la entrevista publicada en redes sociales, hubiere tenido intención de difundir la imagen de Martín Orozco Sandoval, ya que obedeció a un espacio similar que le fue otorgado a la precandidata Lorena Martínez Munguía en el mismo medio de comunicación y en donde también en todo momento en la parte inferior se contiene la leyenda: “Lorena Martínez Precandidata PRI al Gobierno de Aguascalientes”, la cual se publicó el once de febrero de dos mil dieciséis, en la misma fecha en que se realizó la entrevista al precandidato del Partido Acción Nacional, motivo por el cual debe analizarse la infracción en igualdad de circunstancias, puesto que en la entrevista efectuada a Lorena Martínez Munguía también existió una cortinilla introductoria previa a su difusión y por la cual no se está imponiendo a la precandidata o al partido que representa sanción alguna.

Que el formato de la entrevista y su edición es responsabilidad del medio de comunicación, no del partido o precandidato, de ahí que tanto Martín Orozco Sandoval como el Partido Acción Nacional hicieron los deslindes respectivos, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, motivo por el cual no se les puede sancionar.

Que resulta desproporcionado que se cuantifique en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el beneficio obtenido por la supuesta difusión de la parte final del promocional contenido

en la entrevista y que, por ende, se le imponga al recurrente una multa de \$52,442.00 (cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), al tomarse en cuenta que la duración total es de cuatro segundos, resultando desproporcionado que el costo por segundo sea de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y se trata de un video editado; cuyo contenido no fue realizado en la entrevista y que además hubo deslinde.

2.- Conclusión 10.

Que antes de sancionar, la autoridad fiscalizadora al detectar un error en un asiento contable y al así expresarlo en su dictamen o proyecto de dictamen, debía generar un oficio de errores y omisiones, a efecto de tutelar el derecho de audiencia.

Que la propaganda por la que se sanciona al Partido Acción Nacional, no corresponde a la propaganda de precampaña o que hubiere sido contratada por Tere Jiménez, precandidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, o por el citado partido político, toda vez que la autoridad responsable reconoció que la Apoderada legal de la Revista Sexenio informó que el contenido y finalidad de los espectaculares fue promocionar la portada de la revista Sexenio y que se utilizó la imagen de la precandidata, por ser fresca y agradable a los lectores, aunado a que en fechas anteriores se tuvo una entrevista con ella, en la cual se abordaron aspectos personales de su vida, motivo por el cual no era factible que los espectaculares pudieran considerarse como gastos no

reportados, además de que no se promocionó a la referida precandidata.

Que no es verdad que la frase “IDEAS QUE TRANSFORMAN A AGUASCALIENTES” haya sido el aspecto central de la precampaña de Tere Jiménez, puesto que de la resolución controvertida, no se desprende algún razonamiento fundado y motivado que demuestre tal situación, sino sólo un señalamiento en tal sentido, con el cual se está imponiendo una sanción desproporcionada e injusta a través de la conducta de un tercero (quien se benefició al promover la imagen de su revista), ajeno al Partido Acción Nacional y a la precandidata referida, máxime que se le hizo notar a la Unidad Técnica de Fiscalización al emitir el informe de precampaña que la fase central de precampaña de la precandidata Tere Jiménez consistió en lo siguiente: “En pocas palabras lo que la gente quiere y tan tan”.

Por tanto, al no acreditarse los elementos que demostraran una omisión en el informe de precampaña, es evidente que la sanción que se pretende imponer al Partido Acción Nacional no es proporcional, puesto que se está pretendiendo imponerle una multa de \$103,935.32 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), por una conducta inexistente y sobre la cual la autoridad responsable reconoce que existió la intervención de un tercero (Revista Sexenio), quien realizó la contratación de los espectaculares en su propio beneficio.

CUARTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone, el estudio de los motivos de inconformidad conforme al

orden en que fueron sintetizados en el considerando que antecede.

1.- Conclusión 6 (Presunta omisión del Partido Acción Nacional de registrar el beneficio obtenido por un promocional en redes de su precandidato al cargo de Gobernador Martín Orozco Sandoval valuado en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En primer lugar, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso identificado con el numeral **1)**, relativo a la **conclusión 6**, toda vez que la autoridad responsable no tuvo por actualizada la infracción presuntamente consistente, en que el Partido Acción Nacional omitió registrar el beneficio obtenido por un promocional en redes sociales de su precandidato al cargo de Gobernador Martín Orozco Sandoval valuado en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, por consecuencia, no impuso sanción alguna.

En primer lugar, es importante precisar que en el apartado 4.1.1., Gobernador; subapartado f. Procedimientos de deslindes, del Dictamen Consolidado, en la parte relativa al Partido Acción Nacional, se precisó que la entrevista difundida en redes sociales del precandidato al cargo de Gobernador, Martín Orozco Sandoval, fue realizada dentro del marco de la libertad, por tal razón la observación quedó sin efectos.

Mientras que, en las Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Aguascalientes Capital, presentados por el Partido Acción Nacional, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes, en el apartado de errores y omisiones del Dictamen Consolidado, en el punto 6, relativo al deslinde de gastos, se reiteró que la entrevista difundida en redes sociales del precandidato al cargo de Gobernador, Martin Orozco Sandoval, fue realizada dentro del marco de la libertad, motivo por el que, la observación quedó sin efectos.

Ahora bien, de la resolución INE/CG301/2016, emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que en el Apartado 22.1, relativo al Partido Acción Nacional se tuvieron por acreditadas las infracciones relativas a las conclusiones 4 y 10, relativas a la omisión de presentar la agenda de los actos públicos de dos precandidatos al cargo de Gobernador; y, respecto del monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, la recepción de una aportación de un ente no permitido por \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Derivado de lo anterior, en la referida resolución se procedió a la individualización de las sanciones correspondientes a las referidas conclusiones, determinándose para el caso de la primera la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$1,460.00 (mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y, para el caso, de la conclusión 10, se decidió

imponer una multa de mil cuatrocientos veintitrés Unidades de Medida y Actualización en el ejercicio del año en curso, equivalente a \$103,935.92 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.).

En concordancia, en el primer punto resolutive de la indicada resolución, se estableció lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión: **4**

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**

b) Conclusión 10

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa que asciende a **1423 (mil cuatrocientos veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización en ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$103,935.92 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Por lo tanto, es de advertirse que la autoridad responsable no tuvo por acreditada la infracción referida por el partido político recurrente como conclusión 6, presuntamente, consistente en la omisión de registrar el beneficio obtenido por un promocional en redes sociales de su precandidato al cargo de Gobernador, Martín Orozco Sandoval valuado en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, por ende, no le impuso sanción alguna, circunstancia que denota la inoperancia del agravio bajo estudio, al estar dirigido a cuestionar la supuesta actualización

de una infracción y su correspondiente sanción que en realidad son inexistentes.

2. Conclusión 10. (Aportación de un ente prohibido por \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la colocación de dos espectaculares.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los motivos de disenso relacionados con la **conclusión 10**, por las siguientes razones.

En primer lugar, del apartado 4.1.1.2, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital; subapartado 4.2.1.1. Procedimientos adicionales; b. Monitoreos; b.1. Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, del Dictamen Consolidado, en la parte relativa al Partido Acción Nacional, se debe tener en consideración, lo siguiente:

b.1 Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 319 y 320 del RF, que señalan que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, a través de la UTF, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, eventos públicos, recorridos y publicidad en medios impresos, los cuales se registran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); para lo cual, se realizó una compulsión con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los informes de precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante la Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. Se determinaron las siguientes observaciones:

♦ *Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente*

SUP-RAP-252/2016

contra la información registrada en el SIF 2.0 por el PAN, se identificó propaganda de la que no fueron reportados los gastos correspondientes en su informe de precampaña. El caso se detalla a continuación:

Distrito o Municipio	Precandidato beneficiado	Cargo	Número Id exurvey	Fecha de encuesta	Tipo de propaganda
Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Presidente Municipal	85362	05/02/2016	Panorámicos
Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Presidente Municipal	85401	05/02/2016	Panorámicos
Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Presidente Municipal	85403	05/02/2016	Muros
Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Presidente Municipal	86464	17/02/2016	Muros
Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Presidente Municipal	86475	17/02/2016	Muros
Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Presidente Municipal	87580	06/03/2016	Muros

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7215/16 recibido por el PAN el 05 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: Oficio Núm. TESOAGS/020/2016 de fecha 12 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 12 de abril de 2016, el PAN manifestó lo siguiente:

“(…)

7. En su contestación al punto 7 **Ayuntamiento Aguascalientes** “Monitoreo de propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía pública”, siendo todos de la Precandidata María Teresa Jiménez Esquivel, informo lo siguiente:

a. Con respecto a los muros con números Id exurvey 85403, 86464, 86475 y 87580 comento que no habían sido contabilizados por motivos de fuerza mayor puesto que la información se había traspapelado, sin embargo, han quedado contabilizados en el **SIF** en el periodo de ajuste mediante la póliza de diario 1 con fecha 1 de febrero de 2016, quedando registrada el día 12 de abril de 2016 como póliza normal, habiendo sido reflejado en el informe de ajuste de la precandidata en cuestión.

b. Con respecto a los Panorámicos con número de Id exurvey 85362 y 85401, mi representada, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** no los reconoce como propios, puesto que no corresponde a la imagen de precampaña ni de campaña de ningún candidato del Partido Acción Nacional, siendo que tuve conocimiento de los mismo el pasado 5 de abril de 2016, fecha en la que me fue presentado el oficio INE/UTF/DA-L/7215/16.

l. De igual manera manifiesto que se realizó un oficio de parte de la precandidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional a que me

refiero en este punto, donde se solicita a la revista Sexenio lo siguiente (Anexo 6):

- *Se retiren lo Panorámicos si aún se encontraren.*
- *Que se informe si dicha propaganda fue contratada por la candidata a la alcaldía de Aguascalientes María Teresa Jiménez Esquivel (En los sucesivo la "candidata", o algún candidato del Partido Acción Nacional.*
- *Cuál era el contenido de la propaganda y su finalidad.*
- *Por qué subieron dicha publicidad con la imagen de la candidata.*

II. Respondiendo la revista Sexenio lo siguiente (Anexo 7):

- *Respecto al inciso a) de su oficio me permito señalar que ya no están los espectaculares mencionados.*
- *En relación al inciso b) manifiesto que dichos espectaculares no fueron contratados por usted o algún candidato del Partido Acción Nacional, ya que, yo los contrate de forma directa con la empresa visión consultores S.A de C.V.*
- *Respecto al Inciso c) señalo que el contenido y finalidad de dichos espectaculares era promocionar la portada de mí revista Sexenio de la cual soy gerente y representante legal en Aguascalientes.*
- *En atención al inciso d) señalo que los espectaculares de referencia fueron subidos con la imagen de usted porque vimos que cuenta con una imagen fresca y agradable a los lectores, además por que en fechas anteriores habíamos tenido una entrevista en la cual tocábamos aspectos personales de su vida"*

III. De conformidad con lo anterior, el escrito enviado a la revista Sexenio y la contestación resultan idóneos para subsanar esta observación, ya que, al ser una empresa privada la que contrato dichos espectaculares y no mostrar ninguna imagen de precampaña o campaña está fuera del alcance de la candidata y de su equipo de trabajo bajar o quitar dicha publicidad por que no se cuenta con la posesión propiedad o contrato para la utilización de dichos panorámicos observados.

IV. Igualmente es importante mencionar que como se muestra a simple vista y en base a la contestación

*integrada anteriormente, dichos panorámicos representan la portada de una empresa privada de nombre comercial Sexenio.
(...)*”.

Sin más por el momento me despido agradeciendo sus atenciones y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración”.

Del análisis a las aclaraciones del PAN, se determinó lo siguiente:

Respecto al registro del gasto por muros el PAN registro el gasto en el SIF; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto de los dos espectaculares, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando el PAN presentó un escrito de fecha 6 de abril de 2016, dirigido a la revista Sexenio, en el cual solicita diversas aclaraciones respecto de los dos espectaculares exhibidos, así como el escrito de contestación por parte de la C. Martha Patricia González Rodríguez, apoderada legal de la revista Sexenio; ya que del análisis a la respuesta se determinó que fue utilizada la imagen de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel, lo que le proporciono un beneficio a su precandidatura al promover su imagen; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el PAN en beneficio de su precandidata, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503042017829	Aguascalientes	GERARDO PASILLAS ESPARZA	PAEG700412520	Espectaculares	\$26,000.00

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
María Teresa Jiménez Esquivel	Aguascalientes	Espectaculares	2	\$26,000.00	\$52,000.00	\$0.00	\$52,000.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$52,000.00

En consecuencia, al recibir una aportación de un ente no permitido por \$52,000.00; el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP.

Se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Se adjunta como **Anexo 1** del presente dictamen los testigos de los espectaculares.

A su vez, en las Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital, presentados por el Partido Acción Nacional, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes, en el apartado 10, relativo al Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó que el Partido Acción Nacional recibió una aportación de un ente no permitido por \$52,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos y, se propuso dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para

que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Ahora bien, de la resolución INE/CG301/2016, conviene tener presente, en lo que interesa, lo siguiente:

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública
Conclusión 10

“10. El PAN recibió una aportación de un ente no permitido por \$52,000.00”

En consecuencia, al no rechazar una aportación de un ente prohibido, por un monto de \$52,000.00, el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

En este sentido, se desprende que la aportación de una persona moral consiste en dos espectaculares donde se promociona a la Revista Sexenio en el Estado de Aguascalientes y en la cual aparece en la portada la precandidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Aguascalientes María Teresa Jiménez Esquivel junto con la leyenda **“Ideas que transforman a Aguascalientes.”**

Es importante mencionar que a lo largo de su precampaña, la precandidata hace mención de su intención de **“transformar”** el Estado de Aguascalientes, expresión que se ve inserta en la portada de la revista en mención.

Ahora bien, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- La C. María Teresa Jiménez participó como precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en el actual Proceso Electoral Local en dicho Estado.
- En la portada de la Revista aparece la frase: **“Ideas que transforman a Aguascalientes”**, aspecto central de la precampaña de la C. María Teresa Jiménez.
- La publicidad de la propaganda de precampaña a favor de la citada precandidata en los dos espectaculares, se dio durante el Proceso Electoral Local 2015-2016 en Aguascalientes, específicamente en el periodo de precampaña.

Esto es, los espectaculares fueron detectados por parte de la autoridad el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, día comprendido dentro de las precampañas, toda vez que el periodo establecido para ellas fue del primero de febrero al once de marzo de dicha anualidad.

Derivado de lo anterior, se afirma que estamos en presencia de propaganda electoral y que la difusión de los dos espectaculares que promocionaron la imagen y el nombre de la precandidata a presidenta municipal por el Ayuntamiento de Aguascalientes, le implicó un beneficio, debido a la temporalidad y su contenido.

Ahora bien, de la respuesta del partido político al oficio de errores y omisiones se desprende que los espectaculares de mérito fueron contratados por la empresa privada de nombre comercial Sexenio, lo anterior conforme a lo

expresado por la Apoderada Legal de la empresa en mención, quien señala que el contenido y la finalidad de dichos espectaculares fue promocionar la portada de la revista Sexenio y que se utilizó la imagen de la precandidata debido a que esta cuenta con una imagen fresca y agradable a los lectores, aunado a que en fechas anteriores se tuvo una entrevista con ella, en la cual se abordaron aspectos personales de su vida.

De lo anterior se concluye que la empresa aceptó la existencia y pago de la publicidad de la propaganda, misma que se considera de precampaña; razón por la cual es dable concluir que se trató de se trató de una aportación a favor del Partido Político y de su precandidata por parte de un ente no permitido para ello, es decir, una persona moral.

En este sentido, el Partido Acción Nacional no rechazó la aportación consistente en dos espectaculares que contenían propaganda de precampaña a favor de su precandidata por el Ayuntamiento de Aguascalientes Capital.

Finalmente, se concluye que con la difusión de los mencionados espectaculares se difundió la imagen de la precandidata de mérito, lo que trajo como consecuencia un beneficio para ésta, aunado a que dicha publicidad fue contratada por una empresa privada de nombre comercial Sexenio, esto es, por una persona prohibida por la ley, contraviniendo lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la LGPP, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie recibir aportaciones de persona

prohibida; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior para comunicar a los precandidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los informes de precampaña presentados con motivo del Proceso Electoral Locales 2015-2016, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, 44 y 223 numeral 6 del RF, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el

oficio referido en el análisis de la conclusión, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

...

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley,

cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

...

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.)⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional,

es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **1423 (mil cuatrocientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización en ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 103,935.92 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en los puntos resolutive de la determinación impugnada, la autoridad responsable señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.1** de la presente Resolución, se

impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

...

b) Conclusión 10

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa que asciende a **1423 (mil cuatrocientos veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización en ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$103,935.92 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Ahora bien, deviene **infundado** el motivo de inconformidad relativo a la vulneración del derecho de audiencia, toda vez que, el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que la autoridad responsable respetó el mismo, puesto que al advertir la inconsistencia referente a la omisión de reportar dos espectaculares y cuatro muros, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7215/16, la autoridad fiscalizadora le notificó el cinco de abril de dos mil dieciséis al Partido Acción Nacional las respectivas observaciones, concediéndole un plazo de siete días para que formulara las aclaraciones atinentes, en términos del artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al efecto, el doce de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional mediante el oficio número TESOAGS/020/2016, formuló diversas manifestaciones en torno a las inconsistencias advertidas por la autoridad fiscalizadora.

Esto es, el derecho de audiencia del partido político recurrente se observó en todo momento, en razón de que se le hicieron saber las irregularidades detectadas y, se le concedió la

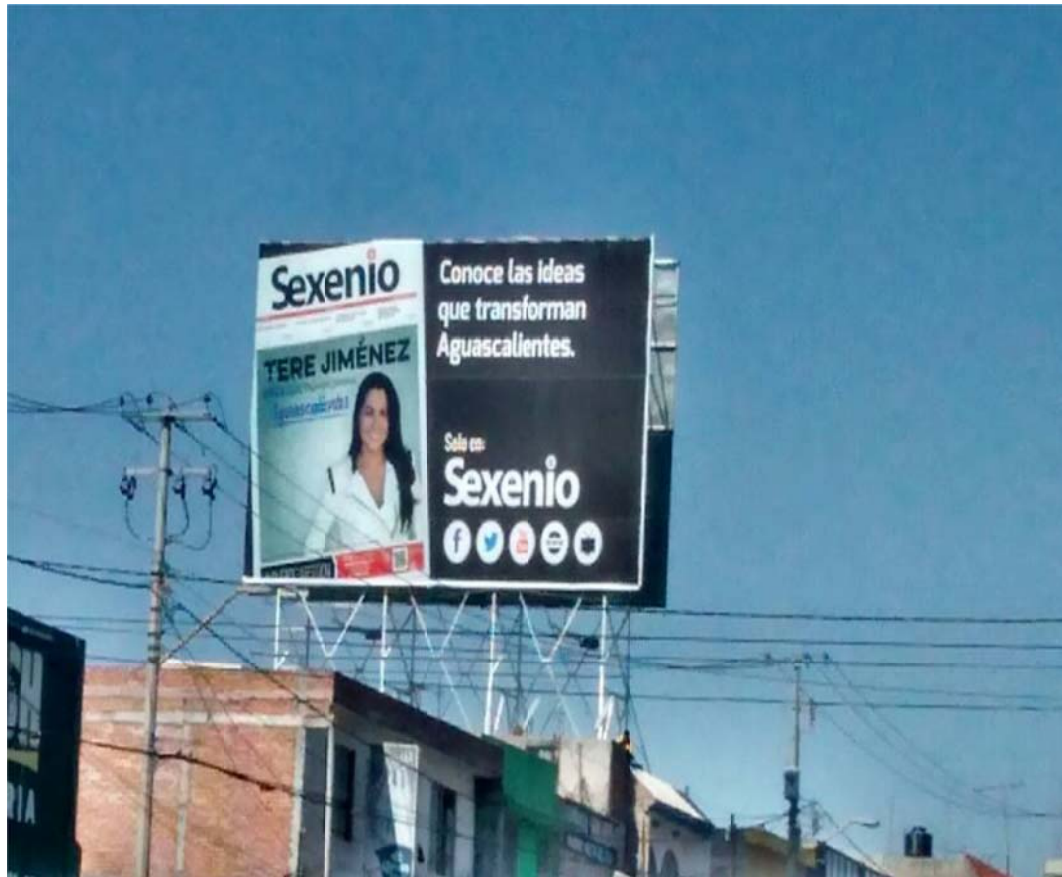
oportunidad para que, en un plazo de siete días realizara las aclaraciones correspondientes ante la propia autoridad fiscalizadora, de forma previa a la imposición de la sanción respectiva, de ahí que no le asista la razón al impetrante en torno a la vulneración al derecho de audiencia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el Partido Acción Nacional sostiene que la propaganda por la que se le sanciona, no corresponde a la propaganda de precampaña o que hubiere sido contratada por la precandidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Tere Jiménez, o por el citado partido político, toda vez que la autoridad responsable reconoció que la Apoderada legal de la Revista Sexenio informó que el contenido y finalidad de los espectaculares fue promocionar la portada de la citada revista y que se utilizó la imagen de la precandidata, por ser fresca y agradable a los lectores, aunado a que en fechas anteriores se tuvo una entrevista con ella, en la cual se abordaron aspectos personales de su vida, motivo por el cual no era factible que los espectaculares pudieran considerarse como gastos no reportados, aunado a que no se promocionó a la precandidata referida.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa errónea, en tanto que al margen de que la Revista Sexenio, por conducto de su apoderada legal hubiere informado que ni el Partido Acción Nacional ni la precandidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel o algún otro precandidato contrataron los espectaculares que se omitieron reportar y que el contenido y

finalidad de los espectaculares fue promocionar la portada de la citada revista en base a la imagen de la precandidata; lo cierto es que se debe considerar que la detección de los mismos por la autoridad fiscalizadora se realizó el cinco de febrero de dos mil dieciséis, durante la etapa de precampañas (la cual transcurrió del primero de febrero al once de marzo del año en curso) y, que no sólo se proyectó la imagen de Tere Jiménez, sino también su nombre, así como la leyenda “Conoce las ideas que transforman Aguascalientes”.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los referidos espectaculares, los cuales, son del orden siguiente:





De los espectaculares se desprende el anverso y reverso de lo que parece la portada de una revista denominada Sexenio. En la parte del anverso se advierte el nombre de “TERE JIMÉNEZ”, seguida de una leyenda inelegible y, posteriormente, de forma resaltada con letras de color azul la palabra “Aguascalientes”, así como la imagen de una mujer vestida con una blusa blanca y que corresponde a la referida precandidata.

A su vez, en el reverso de la revista aparece en un fondo negro la expresión en letras de color blanco “Conoce las ideas que transforman Aguascalientes”, seguida de la frase “Solo en Sexenio” y en la parte inferior los logotipos de las redes sociales de Facebook y Twitter, entre otros.

Ahora bien, de la adminiculación de las frases e imágenes referidos en los espectaculares, esta Sala Superior advierte la

existencia de propaganda electoral, en tanto que a través de los mismos se promocionó el nombre y la imagen de María Teresa Jiménez Esquivel “Tere Jiménez”, precandidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, así como una frase relativa a ideas de transformación, encaminada a generar un posicionamiento, redituándole un beneficio tanto a la indicada precandidata como al Partido Acción Nacional, en cuyo proceso de selección interno estaba participando, si se atiende a la temporalidad y el contenido de los mismos.

Asimismo, es importante destacar que el doce de abril de dos mil dieciséis, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones advertidos por la autoridad fiscalizadora, el Partido Acción Nacional informó que los espectaculares fueron contratados por la empresa “Sexenio”, con lo cual se reconoció la existencia y pago de la publicidad contenida en los espectaculares por parte de la referida empresa, es decir, por una persona moral.

Al respecto, conviene tener presente que, de conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, incisos a) e i); y 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos, acceder a las prerrogativas establecidas en la ley y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley y los demás ordenamientos federales o locales aplicables; pero están constreñidos a **rechazar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a las que se prohíbe financiarlos,**

entre estas las empresas; ya que tienen derecho a participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El propio ordenamiento legal, en los preceptos 50, 51 y 52, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, y en las constituciones locales, mismo que deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y deberá destinarse al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y a las actividades específicas como entidades de interés público.

Se adiciona en tales dispositivos, que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley, señalándose las reglas para calcular el financiamiento que les corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y por actividades específicas como entidades de interés público.

Por último, se regula la forma en que un partido político nacional debe contar con recursos públicos locales y que las reglas que determinen ese financiamiento estatal de los partidos se establecerán en las legislaciones respectivas.

Por otro lado, la señalada Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 53, dispone que los partidos políticos podrán recibir

financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: de la militancia; simpatizantes; autofinanciamiento, y de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De manera concomitante a esta última determinación, el ordenamiento legal citado, establece en el artículo 54, inciso f), que las personas morales no podrán realizar **aportaciones** o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Por tanto, en la especie, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que es obligación de los partidos políticos, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y **de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.**

Ello es así, porque el propio Partido Acción Nacional señaló que la empresa Sexenio reconoció la existencia y pago de la publicidad de la propaganda electoral contenida en los espectaculares detectados durante la etapa de precampaña, siendo el caso de que mediante los mismos se difundió la imagen y el nombre de María Teresa Jiménez Esquivel “Tere Jiménez”, así como una frase relativa a ideas de transformación de Aguascalientes que implica un posicionamiento, redituándole

con ello un beneficio a la misma y, por consecuencia, al Partido Acción Nacional, en cuyo proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, se encontraba participando.

La señalada conclusión encuentra justificación además, en el hecho de que al expediente no se agregó alguna prueba para poder establecer, que tanto el partido político involucrado como su precandidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, dirigieron oportunamente a la autoridad fiscalizadora sendos comunicados para deslindarse de la aportación que hizo en su favor la empresa mercantil señalada, sino que lo hicieron hasta el doce de abril de dos mil dieciséis, en respuesta al oficio que les dirigió la autoridad fiscalizadora.

Máxime que, en el contexto de una precampaña y de una campaña electoral, los partidos políticos, así como los precandidatos y candidatos se encuentran obligados a estar al pendiente de los promocionales, espectaculares e inserciones promovidos por ellos y por sus contrincantes, para que en caso de que adviertan alguna irregularidad se encuentren en condiciones de formular las denuncias correspondientes o para deslindarse cuando no sea ordenada su difusión o colocación por el partido político correspondiente, sino por un ente ajeno como por ejemplo una persona moral.

En consecuencia, se debe concluir que se actualiza el supuesto legal referido, en tanto que con motivo de los espectaculares de mérito se realizó una aportación a favor del Partido Acción Nacional y de su precandidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, por parte de un ente no

permitido por la ley, al tratarse la empresa Sexenio de una persona jurídica.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el Partido Acción Nacional sostiene que no es verdad que la frase "IDEAS QUE TRANSFORMAN A AGUASCALIENTES" haya sido el aspecto central de la precampaña de Tere Jiménez, puesto que de la resolución controvertida, no se desprende algún razonamiento fundado y motivado que demuestre tal situación, con lo cual se está imponiendo una sanción desproporcionada e injusta a través de la conducta de un tercero (quien se benefició al promover la imagen de su revista), ajeno al Partido Acción Nacional y a la precandidata referida.

Al efecto, no le asiste la razón al partido político recurrente, porque con independencia de que la autoridad responsable señalara que a lo largo de su precampaña la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel "Tere Jiménez" hizo mención de su intención de transformar Aguascalientes, se debe tomar en consideración que mediante los espectaculares también se difundió la imagen y el nombre de la referida precandidata, así como una frase relativa a ideas de transformación de Aguascalientes, es decir, el Municipio del cual estaba buscando la designación como candidata, lo que conlleva un posicionamiento y, que la detección de los mismos por parte de la autoridad fiscalizadora se dio durante la etapa de precampañas.

Por lo tanto, resulta irrelevante que el Partido Acción Nacional hubiere hecho del conocimiento de la Unidad Técnica de

Fiscalización al emitir el informe de precampaña que la fase central de precampaña de la precandidata Tere Jiménez consistió en lo siguiente: “En pocas palabras lo que la gente quiere y tan tan”, porque se encuentra demostrado que con los espectaculares se difundió su nombre e imagen, así como la intención de transformar Aguascalientes, es decir, el Municipio por el cual buscaba la postulación como candidata a Presidenta Municipal.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, al demostrarse la actualización del supuesto previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, resultaba procedente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la imposición de una sanción en contra del Partido Acción Nacional.

En tal orden de ideas, la fundamentación y motivación del acto emitido por el Instituto Nacional Electoral, se tiene por cumplida, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, porque precisó los preceptos legales aplicables al caso y precisó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para emitir su decisión, además que se advierte adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y las normas aplicadas, de manera que quedaron evidenciadas las circunstancias de hecho en que ésta se apoyó para dictar la resolución controvertida, mismas que encuadran en las normas invocadas como sustento del proceder de la citada autoridad.

Por otra parte, deviene **inoperante** el planteamiento del Partido Acción Nacional relativo a que la sanción derivada de la conclusión 10 no es proporcional, puesto que se está pretendiendo imponerle una multa de \$103,935.32 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), por una conducta inexistente y sobre la cual la autoridad responsable reconoce que existió la intervención de un tercero (Revista Sexenio), quien realizó la contratación de los espectaculares en su propio beneficio.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente se limita a señalar de forma genérica, dogmática y subjetiva que la sanción no es proporcional al sustentarse en una conducta inexistente, siendo que en la especie, se encuentra debidamente acreditado que con motivo de los espectaculares detectados por la autoridad fiscalizadora se efectuó una aportación al Partido Acción Nacional por una persona jurídica, es decir, por un ente que no se encuentra autorizado para tal efecto, aunado a que no controvierte de forma directa las razones expuestas en la resolución impugnada por cuanto hace a la individualización de la sanción, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad bajo estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que el Partido Acción Nacional refiere en su escrito recursal que también controvierte la **conclusión 4**, sin embargo, del análisis integral del referido curso no se advierten planteamientos específicamente dirigidos a cuestionar la acreditación de la infracción que dio

lugar a la conclusión indicada y, su respectiva sanción; motivo por el cual no es posible formular mayor pronunciamiento.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad procede **confirmar**, en la parte controvertida, la resolución INE/CG301/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG301/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ